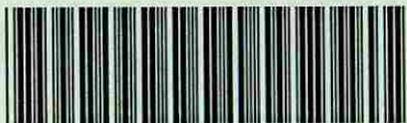
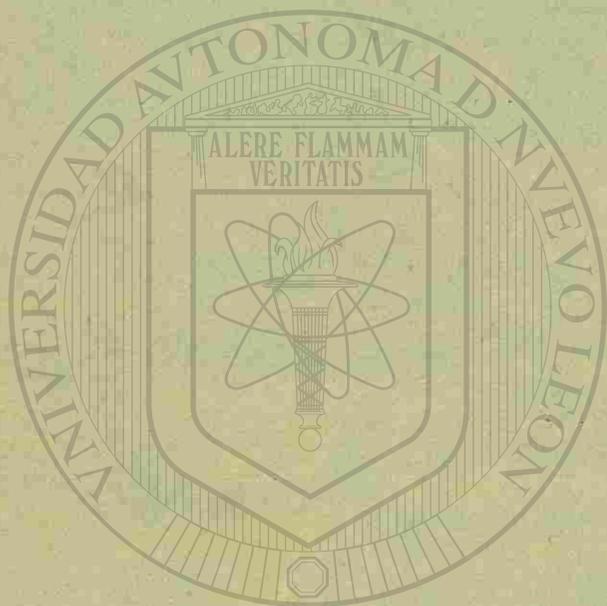


A603  
15

U2A60  
M45



1020006471



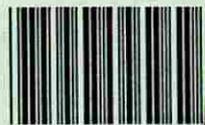
# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

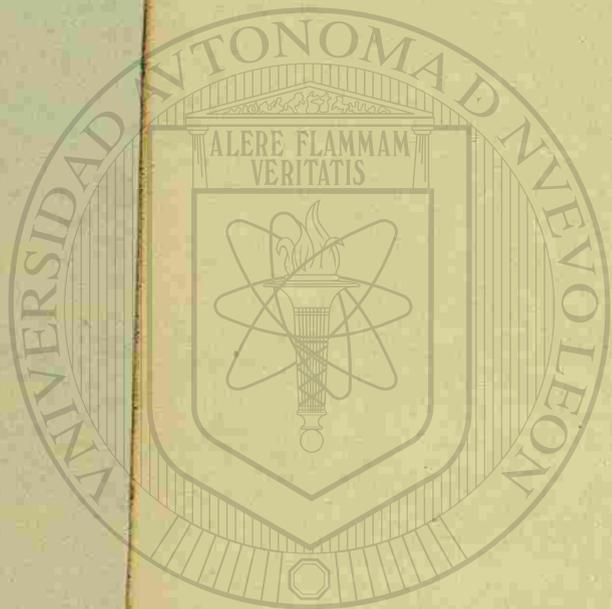
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105069



10200



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



*Num. 1 + 912A*  
**REPRESENTACION**

DIRIGIDA

*Person*  
**A LA CAMARA DE DIPUTADOS**

POP EL

**SUPREMO TRIBUNAL DE GUERRA Y MARINA,**

*... sobre isecro ...*  
**SOBRE LAS OCURRENCIAS ENTRE ESTE**  
*... y el*

**MINISTERIO DEL RAMO,**

**RELATIVAS A LA REMOCION DE SUS MINISTROS**

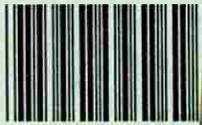
**LETRADOS.**

**MEXICO.**

IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO.

EN LA OFICINA DE LA CALLE DE LOS REBELDES, CASA NUM. 2.

1835 ERIMAR SAIO OMMARER  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ 5381



10200

UA603

M45

REPRESENTACION

DIRECIDA

EXPOSICION DE LA COMISION DE EXPERTOS

1835

UNIVERSIDAD AUTONOMA

ALERE FLAMMAN VERITAS

**EXMOS. Sres.**—Tengo el honor de acompañar á VV. EE. para conocimiento de esa cámara, la adjunta exposición que acordó hacerle el supremo tribunal de guerra y marina desde 2 del presente mes. Habia demorado su remision por evitar la exaltacion y dar calma á las pasiones que habian comenzado á citarse, á causa de las diferencias entre el mismo tribunal y el ministerio respectivo; pero como los que compusieron el acuerdo han juzgado preciso remitir una constancia que sincere su conducta y justifique sus procedimientos, aclarando su legalidad; y por otra parte, creyéndose que el congreso general se ocupa de la organizacion definitiva del mismo tribunal, por si tuvieren á bien los legisladores imponerse de los méritos y fundamentos que tuvo aquel cuerpo á quien presidia yo entónces, dirijo la expresada manifestacion, suplicando á VV. EE. se dignen asegurar á esa augusta cámara que jamas tuvo ninguno de los individuos del tribunal otra mira que la de obsequiar escrupulosamente las leyes de la materia.

Dios y libertad. México y mayo 22 de 1835.—*Vicente Filisola.*—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

**SEÑOR.**

**EL** tribunal supremo de guerra y marina, viendo la insercion que se ha hecho en varios periódicos, de algunas comunicaciones que le dirigió el ministerio respectivo, y de contestaciones que ha dado, desatendidas estas, ó mal interpretadas, le ponen en la precision de esponer fielmente al congreso general lo acaecido, y los fundamentos que ha tenido su conducta; no por presentarse como acusador, si por instruir fielmente al supremo poder legislativo, sobre sucesos que reclaman un remedio capaz de poner término á la diversidad de opiniones, tan nociva y de tanta trascendencia en la materia al interes público.

Quiso el tribunal que un secreto impenetrable cubriese las contestaciones que provocó, así la sustitucion que para servir la fiscalía acordó el gobierno supremo, como la remocion sin causa que llevó á efecto de uno de los

\*

ministros del mismo tribunal: á este intento discutia y acordaba lo que estimó conveniente y legítimo, bajo la prudente reserva que recomendaba la conveniencia pública, cuando por primera vez aparecieron en el Diario del gobierno de 24 del próximo pasado abril, impresas algunas comunicaciones aisladas y sin darse una previa idea de lo que las habia ocasionado. No se ocupará el tribunal en la calificación de la prudencia con que se dieron á luz aquellos documentos; bástale decir que le fué sobre manera sensible se provocase de aquel modo el fallo de la censura pública, tratando de prevenirse en su contra la opinion.

Rehusaba el tribunal se le viese, en lugar de ejercer independiente y tranquilamente las funciones de juzgar, reducido á la triste necesidad de defender sus atribuciones y su existencia legal, porque previó que si la justicia, si principios indisputables, si las bases del sistema fundaban sus reclamos, podria ser consiguiente el desconcepto de quien interrumpia el ejercicio de sus facultades, ó desconocia su carácter, y mas cuando estos actos inferian una funesta trascendencia; menos quiso dar motivo para que se ventilase si podian estas diferencias glosarse siniestramente, si ellas prestaban mérito para el abuso, si serian una arma puesta en manos de los enemigos del gobierno, si

los descontentos adquiririan por este medio nuevos prosélitos, si podria dudarse el valor de los fallos, si estos se viciarían con nulidades, si resultaban con las providencias del ejecutivo perjudicados los sugetos á la jurisdiccion y autoridad del tribunal, y á otras mil cuestiones fácilmente perceptibles. Buscaba sin esta alarma una discusion de principios y de leyes sin dar pábulo á invectivas, exponia al gobierno supremo con dignidad y franqueza los fundamentos en que descansaban sus opiniones, y lo hacia no por mendigar celebridad, sí por llenar sus deberes con el secreto que juzgaba oportuno; porque estimaba necesario que la razon triunfase, y esto se lisongeaba que sucederia presidiendo la buena fé.

Los caracteres no obstante, con que se pintaron las exposiciones del tribunal, las comunicaciones que se hicieron á su presidente, la obediencia servil, pasiva y ciega que se le exigia, la facultad de representar puesta en cuestion, y la paladina expresion de que el tribunal trataba de cebar miras particulares &c., todo ha herido profundamente la delicadeza de este cuerpo, y le estrecha á exponer con franqueza dos disposiciones del ejecutivo de la república, la legal oposicion que sufrieron, y los fundamentos de esta.

En 8 de enero del presente año, transcri-

bió á este tribunal el Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra, el oficio que pasó en aquella fecha al Sr. Lic. D. Florentino Martinez Conejo, nombrándolo fiscal por tener que ocuparse el Sr. Torres en la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos; como que nada constaba al tribunal oficialmente sobre la renuncia que este hubiese hecho de la fiscalía, y los términos generales de la comunicacion al Sr. Conejo, podian arrojar de sí la idea de hallarse vacante aquella plaza; para aclarar esto, al transcribir al Sr. Torres el oficio del gobierno, se le expresó que quedaba el tribunal en el concepto de que concluida la comision á que se le destinaba, volveria á continuar en el despacho de la fiscalía.

Tan vacilante se juzgó el Sr. fiscal nato por el nombramiento del Sr. Conejo para sucederle, que antes de encargarse del despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, provocó la oportuna y expresa aclaracion del gobierno: éste en 26 del propio mes de enero, la dió, diciendo que se le conservaba el derecho á la plaza de fiscal letrado, *para cuando se separase del despacho de la secretaría de que estaba encargado*, y cuya comision en la misma fecha se transcribió al tribunal. En virtud de tal resolusion, parecia conforme á la disposicion del gobierno, que desde 28 del último

marzo, luego que le fué admitida la renuncia al Sr Torres de la secretaría del despacho que fué á su cargo, hubiese regresado á servir la fiscalía; pero el tribunal nada supo hasta que vió insertos estos documentos en el periódico oficial.

En 3 de abril, por fin ocurrió el Sr. fiscal Torres, proponiendo por medio del tribunal al supremo gobierno, la continuacion del Sr. Conejo en la fiscalía, con todo el sueldo hasta mediados ó fines de mayo; mas el tribunal que sabia por una parte el equívoco que se habia padecido en el nombramiento de fiscal, cuya plaza quizá se creyó vacante, que por otra el sustituto estaba habilitado solo durante la comision del propietario, que este estaba expedido y que por último, no habia constancia de haber obtenido licencia para no continuar sirviendo, expuso al supremo gobierno la pretension del Sr. Torres, y que no estando en arbitrio del tribunal deferir á tal solicitud por prohibirlo la ley; con arreglo á lo prevenido por esta, y á la no interrumpida práctica, habia dispuesto se encargase de la fiscalía el magistrado menos antiguo, entretanto se presentaba el propietario, lo que se trasladó igualmente al Sr. fiscal. Cuando el tribunal esperaba ó que fuese aprobada su conducta, ó que se le exigiese al menos se especificaran mas detalladamente los

inconvenientes de la propuesta del Sr. Torres, recibió por contestacion del ministerio de la guerra, la resolucion de que continuase el Sr. Conejo *hasta que el gobierno previnise otra cosa*. A este tiempo, ya el sustituto habia devuelto los expedientes que tenia, ya se habia presentado el Sr. fiscal nato, ¿procedia este á usar del derecho que el gobierno le reconoció justamente, le habia reservado y estaba en disposicion de ejercer? O sin embargo de esto, ¿destimándose las dificultades de la sustitucion, se llamaria á continuar al Sr. Conejo? He aquí la pregunta que se hizo al gobierno, y que fué contestada con un extrañamiento, que sin embargo de estar fundado en un hecho imposible físicamente de suceder, y no obstante de haberlo comprobado en la exposicion que hizo nuevamente el tribunal, añadiendo indicaciones de los embarazos legales de la sustitucion, llevó el supremo gobierno adelante su disposicion, lastimando al comunicarla á un tribunal supremo á quien nombra supletorio, á quien supone miras interesadas, á quien sujeta á las disposiciones de leyes municipales, á quien trata de inconsecuente, á quien increpa la inteligencia de disposiciones legales, á quien se niega la facultad de representar, y á cuyo presidente se le conmina con particular responsabilidad: al fin fundado el ministerio en una ley

de Indias, mandó llevar al cabo la sustitucion, y el fiscal sustituto funge en tal destino.

He aquí la fiel historia de una de las disposiciones del ejecutivo, cuyos comprobantes van adjuntos en copia, segun el orden cronológico con que se han sucedido: ¿en la sustitucion acordada para el ministerio fiscal por el gobierno supremo de la república hay inconvenientes legales? Y habiéndolos, ¿debió el tribunal representarlos? ¿Debieron resolverse por las leyes de Indias? El tribunal supremo de guerra y marina juzga que hay inconvenientes insuperables, que ha debido representarlos, y que no pueden vencerse por las leyes denominadas de Indias; y pasa solo á indicar algunos fundamentos de su juicio, menos que por ilustrar esta materia, por sincerar su conducta.

Supuesta la necesidad de establecerlos, en tres principios fundan los políticos la legitimidad de los tribunales ó de los jueces y el ejercicio de sus atribuciones: 1.º en la ley que creándolos les dá jurisdiccion: 2.º en el ejercicio de ésta competente solo para los que le están sometidos; y 3.º en la escrupulosa observancia de las leyes de sustanciacion para fallar. Si ó ejerce jurisdiccion el que no la tiene, ó si el que la tiene la ejerce en individuos que no le estaban sometidos legalmente, ó si aun cuando el que tiene jurisdiccion y la ejer-

ce en los que le están al efecto consignados, no guarda en su ejercicio las leyes que se le previnieron comete un atentado á la seguridad, y sobre contravenir á los principios fundamentales del sistema, vicia con nulidades insanables sus fallos, se abrogó facultades que la ley le negaba, y con un acto atentatorio á ésta holló su soberanía. A la luz de estos principios, si se examina la sustitucion del ministerio fiscal, advierte el tribunal que no hay ley que la autorice, no hay quien le confiera jurisdiccion al sustituto, y de ahí se deduce naturalmente un obstáculo á la admision de este insuperable, para otro poder que el legislativo.

No se diga que esta doctrina es aplicable solamente á los que tuvieren que fallar y ejercer tal jurisdiccion, mas no á la voz fiscal; porque sobre la conocida importancia, la ley concedió voto al fiscal, y usa de él por falta de ministro en aquellos asuntos en que no ha intervenido por su oficio: la misma concesion se hizo extensiva aun al fiscal militar desde 3 de enero de 74: ya se vé cuan delicada es la admision de un funcionario que va á ejercer jurisdiccion, que la ley única que puede darla, no le confirió. Se citó en una induccion al gobierno supremo la disposicion de la ley 3.<sup>a</sup> tit. 17 lib. 5 de la Novísima Recopilacion, que prohíbe á los fiscales de las audiencias, sirvan

aquellos destinos por sustitutos, á excepcion de los casos que incluye y pueden verse en el auto acordado de 8 de octubre de 1632; y sin advertir que segun la antigua legislacion, si llegaban á salir, el que le sustituia lo era el ministro menos antiguo, se cree que la propia ley faculta para introducir un sustituto peregrino al tribunal, se confunden las ocupaciones del ministerio fiscal con las particulares del Sr. Torres, y se equiparan con los generales los intereses personales.

Aplica el gobierno para insistir en la sustitucion la ley 29, tit. 16 lib. 2 de la Recopilacion denominada de Indias, que para las audiencias en el sistema colonial previno que en todas las vacantes de fiscal, el oidor mas moderno desempeñase su oficio habiendo suficiente número, cuya disposicion quiso el rey fuese general y uniforme para todas las audiencias de Indias: mas si se fija por un momento la consideracion en que aquellas leyes jamas se dictaron para el antiguo y supremo consejo de guerra y marina, á quien sucedió el tribunal, si se advierte que los objetos sometidos á la jurisdiccion de las audiencias, eran diversos absolutamente de los que estaban sujetos al consejo supremo de la guerra, se convendrá asimismo en que aplicar aquellas leyes al tribunal, es proclamar unos principios inconducen-

tes para este objeto, inaplicables á la cuestion, y directamente opuestos á una disposicion vigente que se infringe: las audiencias debieron sujetarse á lo dispuesto por esa ley, y esta les daba la competencia bastante para aplicarse á sugetos no aforados; pero adaptarla á tribunal privilegiado y supremo es sacar de su quicio á una ley; y por último, existiendo leyes militares acogerse á las de Indias, es á juicio del tribunal, canonizar la mas abierta oposicion al raciocinio.

Pero en esta materia lo particular es, que la ley de Indias cabalmente dispone que el ministro menos antiguo sustituya al fiscal; mas para eludir su decision, se supone que al tribunal le faltan ministros, cuando tenia la dotacion íntegra; y á los tribunales sin duda que estaban con todas sus plazas provistas, debe entenderse obligatoria aquella ley: si pues no hay ley que pueda apoyar al sustituto y de solo la ley debe venir la jurisdiccion que ejerza, es incuestionable el inconveniente de llevarse á efecto tal disposicion.

La práctica no interrumpida desde la creacion del tribunal en la república, resiste asimismo la sustitucion, porque la falta del Sr. Torres la suplió siempre el magistrado menos antiguo. Cuando en uso de facultades extraordinarias se removi6 al Sr. Torres, se dejó va-

cante la fiscalía y se nombró en propiedad al Sr. Perez Gallardo; pero restituido aquel á su destino, cesó este continuando en la clase de cesante en que estaba antes. Cuando el Sr. Perez Gallardo siendo fiscal fué nombrado por la cámara de representantes para la suprema corte de justicia, el gobierno supremo nombró al secretario de este tribunal para sustituirle, fundado desde luego en que los secretarios del supremo consejo tuvieron voto en él cuando faltaba aquel ministro, en que no eran extraños al mismo tribunal sus secretarios, y en que una cámara del poder legislativo llamó al Sr. Perez Gallardo á objetos de interes público; pero es esta la primera vez en que por licencia para ocupacion particular del fiscal, se le sustituye con un individuo que no es del tribunal: infiérese pues, que la ley, la práctica y los principios se oponen á la sustitucion; todo lo alegado no obstante, el sustituto funge en el ministerio fiscal.

Pasa el tribunal á exponer los fundamentos que le imponen el deber de representar. La ley 3.<sup>a</sup> tit. 18 part. 3.<sup>a</sup> dispuso que las providencias dictadas por el rey contra el bien comun, no se cumpliesen y se le representase, seguros de que si el monarca hubiera conocido en el mal que hacian, no las mandaria cumplir: las primeras leyes del tit. 12 lib. 3.<sup>o</sup> del Or-

denamiento Real, no solo previenen que se presente y no se cumplan, sino que aun cuando en las providencias se hiciere mencion de las leyes contra que fueron dictadas, y no obstante su disposicion, se mandasen cumplir, se suspendiera con todo darles cumplimiento, debiéndose entender que tales providencias habian sido hijas de la sorpresa; y aun la 4.<sup>a</sup> quita el valor á la segunda orden que previniese se llevase adelante la anterior, contra la que se hubiese representado. En la Recopilacion hay varias leyes que disponen lo propio, y otras muchas cédulas con igual intento, se expidieron en varios tiempos á los vireyes, capitanes generales, gobernadores y audiencias: al tribunal á mas de la responsabilidad general que encierran estas leyes, el decreto de 10 de enero de 1715, se la marcó muy particular; de ella se ha hecho mérito al gobierno, y aunque no necesita comentarios, juzga el tribunal para fundar su inteligencia, hacer una ligera digresion.

Este decreto fué dado por Felipe V, el primero de la dinastía de Borbon, que sucedió á la casa de Austria, por muerte de Carlos II, despues de varios sucesos en la guerra hecha por el emperador, despues de algunos otros en Italia y en los Países-Bajos, despues de las cabalas é intrigas de la princesa de los Ursinos

que comprometieron al trono, despues de las reformas intentadas en el clero, despues de la defensa de Macanas y contestaciones del Santo Oficio, y despues finalmente, que el gabinete de Madrid viendo tanto desacuerdo, cuando se adelantaba la paz de Utrech, y queria domiciliarse el dominio de la ley, halló como mas conducente para el acierto la censura de los consejos y sus representaciones, en que nunca puede ni debe suponerse otro interes que el de promover el bien comun. Impuestos estos cuerpos en efecto en sus atribuciones y leyes á que tienen que sujetarse, son los mas á propósito para opinar sobre las providencias que se les expidan; los gobiernos por el contrario, en el cúmulo de tantos asuntos, todos ó los mas de urgente y pronta resolucion, bastan apenas para imponerse de ellos, dejando á sus cuerpos consultivos el exámen ulterior para no aventurar las providencias: en España habia tales cuerpos consultivos y se estimó sin embargo, preciso el que se suspendiesen las providencias contrarias á las leyes, contrarias al bien comun, contrarias al interes de los particulares.

Por otra parte, no se presenta una disposicion legal que exima al tribunal de la obligacion de representar, y mas cuando es de ley que una no se entienda derogada por otra, si

de ella no se hiciere expresa mencion: así que habiendo inconvenientes legales, el tribunal ha debido representarlos; pero se pregunta, ¿por qué antes no lo ha hecho? Porque hasta hoy se pone el sustituto; y porque el no haberlo hecho antes no legaliza el acto. Las leyes que se llaman del código municipal, por más que se analisen, no pueden dar una decision aplicable al tribunal de la guerra, por razones muy obvias y de fácil alcance.

Nada en lo expuesto hay que pueda fomentar el espíritu de partido; nada que lastime el decoro del gobierno. Durante el de los españoles, se usó del derecho de representar, y se suspendió la ejecucion de varias cédulas, cuando por reunirse en aquel monarca el poder legislativo, pudiera entenderse que sus últimas resoluciones eran derogativas de las anteriores, ¿cómo, pues, en una administracion liberal, puede desestimarse la franca exposicion de los obstáculos que encuentra una disposicion del gobierno? En la legislacion militar se exige con mayor razon la mas escrupulosa exactitud en el cumplimiento de las leyes; porque necesita todo su vigor para contener á unos hombres, que dedicados á la profesion de las armas, acostumbrados á los peligros, saben despreciarlos con mas facilidad; porque ese fuero que por privilegio les es concedido, menos que

por utilidad particular de los privilegiados, fué establecido en beneficio de la sociedad interesada en que se conservase intacto el vigor de la disciplina, y por eso se expidieron varias órdenes en distintos tiempos, para que las ordenanzas y leyes militares se entendiesen al pié de la letra.

Despues de haberse dado al tribunal por el artículo 1.º del decreto de 1.º de junio de 812, la competencia para conocer de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta entónces conoció el <sup>de</sup> distinguido consejo de guerra y marina, ¿qué importaria alegar que las disposiciones expedidas para el consejo no eran aplicables al tribunal? Pero de este punto se encargará al exponer la segunda determinacion del supremo gobierno, que fué la deposicion voluntaria de uno de sus ministros.

En 10 del último abril, ofició el Sr. secretario del despacho de la guerra, comunicando al presidente del tribunal, que el supremo gobierno nombraba ministro letrado del mismo al Sr. D. Domingo Ruz en lugar del Sr. Buenrostro, á quien se daban las gracias mas expresivas por su exacto desempeño: el tribunal, á quien se dió conocimiento, acordó elevar al supremo gobierno la exposicion que corre impresa, y de que se acompaña un ejemplar con

las demas copias de contestaciones que mediaron sobre el particular, y que dieron por resultado la efectiva remocion del Sr. Buenrostro y posesion del Sr. Ruz.

En ella se expendieron fundamentos á que nuevamente se refiere el tribunal sin repetirlos por no fastidiar, agregando solo algunas otras razones que se omitieron entonces, pero que son fundamentales en la materia. La provision de cualquiera plaza en el ramo judicial, se hace en las sociedades en beneficio de estas, no de los empleados, y los gobiernos al conferir estos destinos obrando como delegados de los pueblos, conceden una remuneracion á la aptitud y al mérito: imponen al magistrado responsabilidades que cubrir y deberes que llenar, llevando consigo aquel puesto en justicia, asociados ciertos honores y ciertos emolumentos pecuniarios: aquellos son inherentes al puesto y á la autoridad, y estos una merecida y justa indemnizacion que paga la sociedad porque se la sirve, y porque el magistrado dejó sirviéndola, de cuidar sus propios intereses todo el tiempo que se consagró al bien comun: de consiguiente, la separacion justa ó injusta de tal destino, infiere un notable perjuicio, porque priva al depuesto de la potestad, de la autoridad, de la jurisdiccion que ejercia, del respeto asociado al empleo, y de

las indemnizaciones que le estaban asignadas. De estas verdades se infieren otras no menos justas, cuales son las de que los gobiernos en la provision que hacen autorizados por ley para cualesquier destino, sea de la clase que fuere, no es absolutamente libre y puede conferirlos arbitrariamente á quien quisiere, sino á quien mejor los desempeñe, á quien tenga mas aptitud, al que mejor sirva á la sociedad: hecha la eleccion, no puede hacerse remocion alguna sin que para ello preceda causa justa y legítimamente comprobada.

Uno de los escritores que trataron esta materia con mas acierto, dice despues de reconocer como incuestionables estas doctrinas, que la remocion sin causa „es una injusticia en „que se ofende el interes público y el privado: „el público, porque se priva á la nacion de los „útiles servicios que prestaba el empleado que „suponemos idóneo, laborioso y bueno; el privado, por el perjuicio que á este se le causa, „á lo menos en su reputacion.” En otra parte añade el mismo autor: „Presunciones, conjeturas, ó el chisme de que tal ó cual individuo es „desafecto al actual sistema, no bastan para despojarle de su destino, si como suponemos le „desempeña con puntualidad: son menester hechos positivos que lo justifiquen.” Si el gobierno al remover á sus ministros del tribunal con-

fiesa su idoneidad y aptitud, claramente hace ostentacion de que removió sin causa y de que no le fueron de gravedad, cuantas razones incontestables se le expusieron.

Contra estas máximas se alega que ellas solo pueden aplicarse á magistrados propietarios no á suplentes, sin advertir que unos y otros fueron establecidos en beneficio público, unos y otros sirven á la sociedad, unos y otros ejercen autoridad, y unos y otros tienen derechos, tienen honor; pero examínese con imparcialidad la cuestion de si el tribunal es supletorio, y no por consideraciones aisladas se falle con precipitacion.

No pudo sin insultarse el buen sentido en una misma mañana, en una sola sesion decir por artículos constitucionales el congreso constituyente, *se prohiben para siempre las comisiones, y los militares sean juzgados por ellas,* pues á tanto equivaldria la aprobacion que se hizo en la sesion del 23 de agosto de los dos artículos 148 y 154 de la constitucion, cuya acta corre inserta en el Sol de 24 de agosto de 824: á tanto equivaldria dejar al tribunal supremo de la guerra y marina, supletorio y amovible al arbitrio del gobierno, á tanto equivaldria la remocion arbitraria de sus individuos, y á tanto equivaldria el concepto del gobierno supremo. Lo que principalmente caracte-

rizaria al tribunal de una verdadera comision, seria la amovilidad de sus ministros sin causa y al arbitrio, supuesto que entónces se destinarian jueces para el conocimiento de ciertas causas; ellas concluidas, podria removerlos el gobierno, serian dependientes de la voluntad de éste, y si no deferian á sus opiniones, serian relevados y sustituidos por otros; ni se oponga el que juzgarian conforme á las leyes, porque ya las comisiones estaba dispuesto, y particularmente desde enero de 1770, juzgasen conforme á las leyes.

Si alguna diferencia habia marcable entre el tribunal de la guerra y una comision militar, seria la de que mas garantías ofreceria esta á los militares, que el tribunal supremo de la guerra: concluidas las comisiones, se sujetaban á revision sus actuaciones; y esto no sucede con las causas fenecidas en el tribunal: en las comisiones á la imposicion de una sentencia de gravedad precedia consulta al consejo; y esto no sucede en el tribunal: tenian los juzgados por comision término para ocurrir al consejo despues del fallo, y este recurso falta en el tribunal: véase pues como en el concepto de la amovilidad arbitraria de los ministros quedaria el supremo tribunal de guerra y marina inferior aun á las comisiones: el congreso general constituyente despues de haber establecido que los

militares continuasen sujetos á las autoridades á que entonces lo estaban, siendo una de ellas este tribunal, se abstuvo de volver á denominarlo supletorio, ni cabia en el buen sentido que se estableciese por artículo constitucional un cuerpo supletorio: ningun decreto posterior usó de tal epíteto, y si quedaban por resolver algunos puntos pendientes, por haberse dado á la suprema corte el conocimiento de causas de presas y almirantazgo, por no estar dispuesto el modo de exigir la responsabilidad de los ministros, el arreglo de los recursos de nulidad, competencias &c.: esto no infiere al tribunal el carácter supletorio; pero contra esto se alega que el tribunal mismo se ha reconocido en algunas comunicaciones supletorio. ¿Pero quién le ha concedido esa facultad derogatoria de leyes por sus reconocimientos á este cuerpo? ¿En qué principios se puede fundar la creencia de que lo reconocido por el tribunal siendo contra ley la deroga? Haya opinado él como mejor le hubiere parecido, la decision de las leyes son atendibles, no los conceptos que hubiese otra vez vertido el tribunal.

En enero de 824, se ocupó el congreso constituyente de la organizacion del tribunal supremo de guerra y marina, creando entonces una segunda sala, y en el mismo mes y año se estableció en la acta constitutiva, que no hubiese

juicios por comision: que nadie fuese juzgado sino por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se le juzgase: está fuera de duda, porque es un hecho indisputable que el tribunal existia en 4 de octubre de 824, y lo es igualmente que era una de las autoridades y la principal á que estaban y han estado sujetos los militares; pues á pocos meses se dá la constitucion, y en su artículo 154 despues de prohibir las comisiones en el 148, dispone que los militares continuasen sujetos á las autoridades á que lo estaban entonces: desde aquel tiempo ninguna ley se dió, en que como antes, se denominase al tribunal supletorio.

Si desde que se dió la acta constitutiva, las leyes y tribunales debian hallarse establecidos antes del juicio, y si por la constitucion habian de continuar los militares sujetos á las autoridades existentes segun las leyes vigentes, nada faltó al tribunal para su estabilidad: cuando se creó en la república por la junta gubernativa, se le sujetó al ejercicio de todas las atribuciones que le concedia el decreto de 1.º de junio de 812; y por este decreto quedaron sometidas al tribunal todas las causas y todos los negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta entónces habia conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, conforme al tenor literal del mismo decreto:

despues se estableció por decreto de 23 de octubre de 823, que ejerciese con el carácter de tribunal las facultades que le dió el de 1.º de junio de 812, de manera que nada quedó pendiente con respecto al tribunal, mas que los puntos ya mencionados por haberle separado en la constitucion y atribuido á la suprema corte, algunos objetos que lo fueron de su competencia.

Estos conceptos reunidos á los que manifestó al gobierno en 27 del próximo pasado abril, convencen á juicio del tribunal su completa estabilidad, y que si bien son necesarias algunas otras disposiciones legislativas de urgencia, esto no cambia el carácter del mismo tribunal, ni hace amovibles á sus individuos; mas cuando el gobierno supremo, porque así lo creyó conveniente, llevó á efecto la remocion de alguno de los ministros, juzgó el referido tribunal debia oponer las razones que obraban en contra de una disposicion que hacia precaria su existencia, supuesto que á la amovilidad de sus individuos se ha reunido otro concepto no menos perjudicial, que es el de desconocer las leyes á que debe estar sujeto, cuyas circunstancias forman un monstruo en un cuerpo que no tiene individuos ni leyes á que sujetarse, haciéndose mas grave esta circunstancia por negársele aun la facultad de repre-

sentar y embarazándose el conducto de sus comunicaciones, porque á tanto equivale conminar con responsabilidades al presidente, por cuyo conducto se dirigen las del tribunal al gobierno supremo.

En los tribunales colegiados, es esencial á su organizacion que en la conferencia y discusion, la pluralidad de sufragios asegure el acierto, dé la ilustracion y procure á los ministros aquella tranquilidad que solo proporciona la mayoría; mas cuando la resolucion se ha tomado y esta es el resultado de una mayoría, cesan las opiniones particulares y la ley supone que una sola fué la opinion de todos los individuos del tribunal; bastará para comprobar esta doctrina citar en su apoyo la del Canciller D' Aguesseau: „Antes del fallo, dice este magistrado, lejos de prohibirse el debate de las opiniones, la ley lo permite, el interes de las partes lo desea, la verdad misma lo exige supuesto que esta viene á ser el premio y la recompensa de la discusion. Mas apenas se ha tomado la resolucion, cuando una sumision respetuosa sucede á aquella contrariedad de opiniones, y la del mayor número de magistrados viene á ser la opinion de todos; la razon habia dividido los sufragios, la autoridad los reúne, y la verdad adopta eternamente lo que la justicia decidió una vez.” De esto se infiere, que

sea la que fuere la opinion del presidente del tribunal, debe este respetar la de la mayoría y transcribirla al gobierno como un conducto fiel; y si una responsabilidad particular que no está designada por ley alguna, retrácese al presidente de transcribir tales acuerdos, la comunicacion sin duda del tribunal y sus resoluciones, quedarian sometidas á la opinion y dictámen de uno solo sin ley que lo previniese: de esta misma doctrina, se infiere otra verdad de muy grave trascendencia y es la de que si por las dos disposiciones ya mencionadas del ejecutivo, hay nulidad en el nombramiento de sustituto para la plaza de fiscal letrado, ó la hay en el nombramiento de ministro que sucedió al que se removió sin causa, cuando en la sala que estos concurren hubiese dos votos en contra, ellos decidirian la mayoría y ellos mismos harian cuestionable el fallo á que se hubiesen adherido, dando así ocasion á cabilosidades muy frecuentes entre los que sucumben en los juicios.

En estas circunstancias y cuando á pesar de lo dispnesto por el tribunal, se llevaban á efecto las resoluciones del ejecutivo, casi era dudoso el objeto con que deberia dirigirse al congreso general, porque temia se interpretase que iban sus individuos á mendigar una estabilidad que no les concedia la ley. Por otra par-

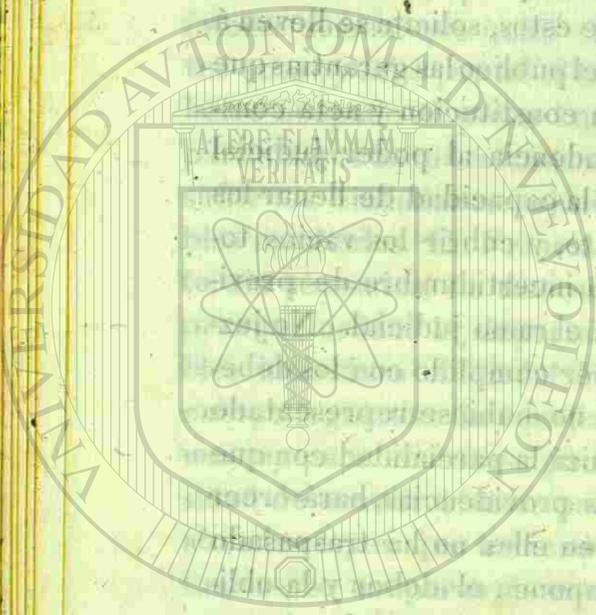
te sabia el mismo tribunal que divididos los poderes en una nacion, nada es mas nocivo á la libertad de esta, que la confusion de los mismos: que el poder legislativo debe ocuparse solo de asuntos generales y casi nunca de personas; pues que cuando las asambleas legislativas se dirigen á objetos particulares, pocas veces dejan de fungir como jueces y por eso el *Censor* europeo niega al poder legislativo la facultad de decretar recompensas. „Cuando los legisladores, dicen los autores de esta obra, dan leyes para individuos designados, no dejan garantía alguna contra la opresion y por lo mismo debe reconocerse como principio, que toda ley debe ser general, y que un acto del poder legislativo que se dirigiese á uno ó á algunos individuos, seria completamente nulo.” Sabe el tribunal que conforme á estas doctrinas, dijo Atico que la ley era un mandato general del pueblo, y que Aulo Gelio examinando esta definicion, no reconoció como leyes las que se dieron en favor de Pompeyo, en favor de la vuelta de Ciceron y de algunos otros ciudadanos de Roma: sabe asimismo el tribunal que es conforme con estas máximas la definicion que da de la ley el autor del Pacto social, quien añade, „que cuando se trata de un hecho ó derecho particular, el punto viene á ser contencioso y le niega el carácter de ley á la

eleccion ó deposicion que el pueblo de Atenas hacia de sus gefes, y á la concesion de honores que dispensaba á estos, calificando lo legal ó lo competente al poder legislativo, no por el número de votos que concurrían, sino por el interes comun, que quizá faltaba en semejantes actos; y sabe por fin el tribunal, que por haberse ocupado el poder legislativo de asuntos particulares en todas las naciones, tuvieron que sufrir los ciudadanos vejaciones de incalculables resultados. En Francia un senado consulto, sin acusacion, sin discusion, sin juicio y sin pruebas, ordenó la deportacion de innumerables individuos el 22 del Ventoso año 12; el cuerpo legislativo de aquella misma nacion dió una ley para una causa particular; y sin necesidad de ocurrir á otros paises, en el nuestro abundan leyes que habiendo sido de circunstancias, se ocuparon de asuntos particulares, y que han sido objeto de la censura de otras naciones. ¿Cómo, pues, dirigirse el tribunal á las cámaras para que les diesen perpetuidad á sus individuos? Si estos la tienen por los principios antes asentados, el poder legislativo se abstendria de semejantes calificaciones, que ó quitasen un derecho adquirido, ó tuvieran que calificar judicialmente el valor de este derecho. Pero ¿podria el tribunal mismo guardar silencio en una cuestion en que no siendo agre-

sor, habia sufrido interpretaciones siniestras á su reputacion?

El tribunal por fin, al advertir que cuando se trata de las leyes á que se arregla y de los individuos de que se compone, menos que promover el beneficio de estos, solicita se lleven á efecto en obsequio del público las garantías que se han ofrecido en la constitucion y acta constitutiva, dar independenciam al poder judicial para que tenga éste la capacidad de llenar los objetos de su instituto, y cubrir los vacios todos que ha dejado la incertidumbre de providencias parciales en el ramo judicial. No juzgaria el tribunal haber cumplido con los deberes que contrajo, si no hubiese representado como lo ha hecho: quizá la parcialidad con que se juzgan las propias providencias, hará creer á este cuerpo que en ellas no ha traspasado los límites que le imponen el deber y la obligacion; pero cuando sabe que actualmente se trata en las cámaras de dar las providencias que se echan de menos en la administracion de justicia militar, ha juzgado oportuno hacer la exposicion presente para cortar de una vez el origen de tantas contestaciones, suplicando á las cámaras la reciban con indulgencia.

México 2 de mayo de 1835.—Señor.—*Viente Filisola.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**DOCUMENTOS.**

**S**ECRETARIA de guerra y marina.—Sec-  
cion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Hoy di-  
go al Sr. Lic. D. Florentino Martinez Conejo  
la siguiente:—„El Exmo. Sr. presidente que se  
halla altamente satisfecho de la ilustracion, ce-  
lo y patriotismo de V. S. ha tenido á bien nom-  
brarlo fiscal letrado del supremo tribunal de  
guerra y marina, por deber ocupar la secreta-  
ria de estado y del despacho de justicia y ne-  
gocios eclesiásticos el Exmo. Sr. D. Agustin  
Torres y Guzman que desempeñaba aquel des-  
tino.—Al tener el honor de comunicar á V. S.  
la eleccion que ha merecido al primer magis-  
trado de la república, le manifiesto mi particu-  
lar satisfaccion y el afecto que le profeso, es-  
perando que el lunes próximo se presente en  
el palacio á las doce del dia á prestar el jura-  
mento correspondiente.”

Lo que traslado á V. E. de suprema orden  
para su conocimiento y fines consiguientes.—  
Dios y libertad. México enero 8 de 1835.—

*Tornel.*—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. secretario de justicia lo que sigue.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 15 de este mes, contrai-da á que se haga una expresa aclaracion por el supremo gobierno sobre que por el tiempo que dure V. E. encargado del despacho de la secretaria de justicia, desempeñe el encargo de fiscal letrado el Sr. Lic. D. Florentino Conejo; y S. E. me manda diga á V. E. en contestacion, que le conserva el derecho á la plaza de fiscal letrado, para cuando se separe del despacho de la secretaria de que se halla encargado.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. protestándole á la vez mi singular aprecio y consideracion.

Y lo tengo igualmente al trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios y libertad. México enero 26 de 1835.

—*Tornel.*—Exmo. Sr. presidente del tribunal de la guerra y marina.

Exmo. Sr.—Admitida por el supremo gobierno la renuncia que hice de la secretaria de justicia y negocios eclesiásticos, por los jus-

tos motivos que en ella expuse, deberia pasar desde luego á despachar la fiscalía de este supremo tribunal, por haberse me conferido aquella comision, con retencion de mi empleo; mas como subsistan los motivos que me estrecharon á separarme del ministerio, cuales son los cuidados de familia, y el arreglo de los graves negocios que tengo á mi cargo, no me es posible hacerlo hasta mediados ó fines de mayo, en que deberé estar mas desahogado.

No debe por esto resentirse el despacho; porque hallándose en la actualidad encargado de él un letrado de tanta instruccion como el Sr. Conejo, ni se infiere gravámen por mi ausencia, ni debe seguirsele al mismo Sr. Conejo, á quien corresponde entretanto todo el sueldo del destino.

Espero por lo mismo merecer de V. E. tenga la bondad de proponer esta medida al supremo gobierno, á efecto de que si no tuviere inconveniente, se sirva prestar su conformidad, con lo que quedará allanado todo tropiezo.

Esta ocasion me ofrece la satisfaccion de reiterar á V. E. las protestas de mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México 1.<sup>o</sup> de abril de 1835.  
—*Agustin Torres.*—Exmo. Sr. presidente y ministros del supremo tribunal de guerra.

Exmo. Sr.—Ha ocurrido el Sr. fiscal letrado de este tribunal supremo, manifestando que las causales que le impedían desempeñar la secretaría de estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, le dificultaban venir inmediatamente á servir la fiscalía, y entretanto se presenta con arreglo á lo dispuesto por la ley y á la no interrumpida práctica, el tribunal ha procedido á encargar del ministerio fiscal, al magistrado menos antiguo.

No ha creído este tribunal supremo legal acceder á la pretension del Sr. Torres, sobre la continuacion del Sr. Conejo en clase de sustituto, por no permitirlo la ley, de cuyo cumplimiento no puede separarse ni le queda arbitrio alguno.

Al ponerlo en noticia de V. E. para conocimiento del general presidente interino, tengo el honor de repetirle las protestas de mi consideracion muy distinguida.

Dios y libertad. México y abril 3 de 1835.  
—Exmo Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.ª.—Exmo. Sr.—Hedado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. de 3 de este mes, en el que manifiesta, que habiendo ocurrido el Sr. fiscal le-

trado de ese tribunal, expuso los motivos que le impiden pasar á servir la fiscalía, por cuya causa procedió dicho tribunal á encargar de este empleo al magistrado menos antiguo; y S. E. me ordena diga á V. E. en contestacion, que continúe el Sr. Martinez Conejo, entretanto el supremo gobierno no prevenga otra cosa en contra.

Dios y libertad. México abril 5 de 1835.—  
*Tornel.*—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra.

Exmo. Sr.—A resultas de haber trasladado al Sr. fiscal letrado la comunicacion que con fecha 31 del último marzo, hizo este tribunal supremo á V. E. y de haberle asimismo prevenido se presentase, lo ha verificado á tiempo de haber ya devuelto los expedientes que tenia en su poder el Sr. D. Florentino Martinez Conejo; mas como el contenido del oficio que en 5 del presente me ha dirigido V. E. incluye dos conceptos: el primero, la continuacion del Lic. Conejo hasta que el gobierno no prevenga otra cosa; y el segundo, que subsistiendo la propiedad del Sr. fiscal letrado por la licencia que impetra este, pueda entrar en sustitucion otro letrado que no es del mismo tribunal. Este se ve precisado á exponer á V. E. para que lo haga á S. E. el general presi-

dente interino las siguientes observaciones.

Por esa secretaría se dispuso en 26 del último enero, que el Sr. fiscal letrado conservaba el derecho á su plaza que siempre estimó incuestionable el tribunal, y que á su desempeño volvería luego que se separase del despacho de la secretaría de que estuvo encargado, y hoy por la comunicacion última, está el regreso del Sr. fiscal á su destino en duda, y aun cuando pudiera creerse que habria de verificarlo, seria esto hasta que el gobierno lo previniese, no siendo irracional el concepto de habersele destituido de la fiscalía.

En 31 del próximo pasado tuve el honor de manifestar á V. E. que el tribunal supremo de la guerra y marina, no se creia en capacidad ni tenia arbitrio para admitir la sustitucion del Sr. Conejo, por resistirla *la ley y la práctica no interrumpida*, y no juzga el tribunal que el Exmo. Sr. presidente interino, contra fundamento tan poderoso, quiera desestimarle y desairar á un cuerpo obligado á cumplir con las leyes, y autorizado para manifestarle los inconvenientes legales de su providencia.

El tribunal se reserva, si S. E. el general presidente interino lo creyere oportuno, exponerle por menor los méritos que tiene en contra y estima poderosos para oponerse á la sustitucion del Sr. Conejo, ó lo hará luego que remi-

ta la solicitud de licencia el Sr. fiscal letrado.

Dios y libertad. México abril 9 de 1835.—  
Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. del dia de ayer, en la que manifiesta las razones que existen en su concepto, para que no se dé cumplimiento á la orden suprema que le fué comunicada para que continúe desempeñando las funciones de fiscal del tribunal, el Lic. D. Florentino Martinez Conejo.

S. E. me manda contestar á V. E., que cuando el Exmo. Sr. D. Agustin Torres se separó del despacho de la secretaría de justicia, manifestó que las urgentes atenciones que lo obligaban á retirarse, las mismas le impedirian volver por algun tiempo al tribunal, y en este concepto dispuso el supremo gobierno que continuase hasta su regreso el Sr. Conejo. Sabe el E. Sr. presidente que al Sr. Torres se le llamó al tribunal despues de haberse recibido por V. E. la orden en que se prevenia que el Sr. Conejo continuase, lo que es sin duda extraño atendiendo particularmente á que ese tribunal nunca se ha propasado á llamar á los propietarios y á retirar á los suplentes, sin ór-

den previa del supremo gobierno, como la esperó y pidió cuando cesó el Sr. Jáuregui en la comision que obtuvo en la suprema corte de justicia.

En consecuencia ha resuelto S. E. el presidente interino que continúe en sus funciones de fiscal el Lic. Conejo, hasta nueva orden y que el tribunal exponga para oirlas, las razones que ofrece manifestar en contra de esta medida.

Dios y libertad. México abril 10 de 1835.—  
*Tornel.*—Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola, presidente del supremo tribunal supletorio de guerra y marina.

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de guerra y marina, en cuyo conocimiento puse la nota de V. E., fecha 10 del actual, se ha impuesto de su contenido con el sentimiento correspondiente á un cuerpo que sabe apreciar su dignidad, que ha obrado en la órbita de sus atribuciones, y que no ha prestado mérito para el extrañamiento que se le hace.

El gobierno supremo va á penetrarse de esto mismo, examinando los hechos por el orden con que se han sucedido, y no duda el tribunal le sea restituido el merecido concepto á que se juzga acreedor.

Tenia presente que por la orden que V. E.

le transcribió en 26 del último enero, S. E. el presidente habia reservado al Sr. fiscal letrado su derecho, para cuando se separase de la secretaría del despacho de que estaba encargado; y nada mas conforme á esta resolucion que disponer, admitida la renuncia y separado del ministerio, regresase el Sr. Torres á servir la fiscalía, cesando en ella el Sr. D. Florentino Martinez Conejo.

Aunque desde 28 del próximo pasado marzo se admitió su dimision al Sr. Torres, hasta 1.º del presente solicitó este continuase la sustitucion á que no pudo acceder el tribunal, segun la contestacion que le dió trasladándole el oficio que pasó á V. E. en 3 del actual y previniéndole se presentara, como lo verificó. Ni en 1.º ni en 3 del presente mes habia comunicado V. E. al tribunal supremo de guerra y marina la resolucion de S. E. el presidente interino sobre la continuacion del Sr. Conejo, supuesto que la fecha de tal comunicacion es del dia 5.

De consiguiente no es cierto que el Sr. Torres fuese llamado despues de recibida la nota de V. E.; el Sr. Torres ni aun en esta capital se encontraba cuando se le mandó venir á su destino; porque antes de saber la resolucion del tribunal, salió á Puebla: de modo que ni en lo posible cabe haber dispuesto y verifica-

do. su presentacion antes de la resolucion del gobierno supremo: nada pues hubo de extraño, nada peregrino.

Quando V. E. asegura que sabe el E. Sr. presidente que al Sr. Torres, se le llamó al tribunal despues de haberse recibido la órden en que se previno la continuacion del Lic. Conejo, el tribunal advierte que con un error ó equívoco se quiso prevenir mal al gobierno supremo, se abusó de un modo tanto mas notable y trascendental, cuanta mayor pudo ser la responsabilidad de las providencias.

Ninguna prevencion siniestra tiene el tribunal con el Lic. Conejo, ni seria decoroso la tuviera con algun sugeto particular: superior en gerarquía y atento únicamente á los inconvenientes de la sustitucion solicitada por el Sr. fiscal, pasa á manifestarlos con la franqueza que lo exigen diversas disposiciones, y entre otras el decreto de 10 de enero de 715 en que se previno que sin detenerse por motivo ni respeto alguno, se observaran y replicasen las resoluciones del gobierno con entera libertad, cuando hubiese razon para ello; y las que hoy tiene el tribunal son tomadas de la ley.

Desde que se concedió al fiscal voto en las determinaciones del consejo, ejerció autoridad y jurisdiccion que recibió solo de la ley, por que ella únicamente puede conferirla, de don-

de resulta que disponiendo las leyes de la materia que cubra las faltas del fiscal el magistrado menos antiguo, este por ministerio de la ley misma debe cubrir la falta del Sr. Torres. La ley 3.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. 5 de la Novísima Recopilacion, previene que los fiscales sirvan por sí mismos sus destinos y no por sustitutos. En el tribunal supremo de justicia, en la antigua audiencia, en la suprema corte y en este tribunal supremo de guerra y marina, desde su creacion ha cubierto el ministro menos antiguo la falta del fiscal, de manera que hasta aquí tiene una no interrumpida práctica á su favor el tribunal, á mas de la disposicion legal y á mas de la facultad con que solo la ley autoriza, al que desempeña la fiscalía para fallar por falta de algun magistrado.

Segun la entidad de las obligaciones fiscales y la trascendencia de sus pedimentos, es indispensable al ministerio fiscal un conocimiento de las resoluciones, de los acuerdos, de las ejecutorias y de varios expedientes que no se presuponen ni puede ser fácil suplir para el acierto: este se aventura cuando se improvisan los pedimentos, puede haber responsabilidades y pueden dejarse de promover objetos de interes público, por falta de antecedentes que inculpablemente dejará de tener presentes un fiscal nuevo en el despacho.

Solo cuando á virtud de facultades extraordinarias fué removido el Sr. Torres, porque se dió por vacante su plaza, se proveyó con otro letrado, y solo cuando para servir á la nacion se separan del tribunal sus individuos, se les nombró sustitutos por la superior entidad de la utilidad comun; pero nunca por faltas voluntarias ó causadas por intereses privados; de otra suerte estos decidirian de la naturaleza de los negocios, y ellos harian precaria la existencia de los tribunales.

Cuando los reyes de España reunian al ejecutivo el poder legislativo, dieron el decreto citado al principio de esta comunicacion, facultando al supremo consejo de la guerra para replicar sus providencias, temerosos de equívoco, falta de conocimiento ó engaño: por la ley 30, tit. 18, Part. 3, se dispuso que las providencias dictadas contra el bien comun no se cumpliesen y se representase al rey: en las leyes 1 y 2, tit. 12, libro 3 del ordenamiento real, se estableció que las providencias dadas contra derecho, no fuesen cumplidas: lo mismo está acordado en varias otras leyes del mismo ordenamiento; lo propio en las recopiladas. De suerte que el tribunal arreglando su conducta á tantas disposiciones, ha cumplido con uno de los principales deberes de su destino.

Al gobierno supremo toca resolver segun

sus atribuciones: ha visto documentada y justificada la circunspecta y arreglada marcha del tribunal, desvanecido el equívoco de los hechos que á S. E. el presidente presentaron adulterados, y los apoyos en que el tribunal ha fundado la exposicion de las dificultades que tiene la sustitucion del Sr. Conejo; libre quedará ya de toda responsabilidad y satisfecho V. E., de que al tribunal no es debido el extrañamiento que le ha hecho.

Dios y libertad. Mexico abril 14 de 1835.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—S. E. el general presidente interino en cuyo conocimiento puse la nota de V. E. fecha 14 del actual, ha meditado detenidamente su contenido y lejos de entrever el noble celo y exactitud que pudiera sincerarla, tiene en ella un nuevo convencimiento de que invocándose el interes público, la observancia de las leyes y la dignidad del tribunal, no aspira á otra cosa el supletorio de la guerra y marina, que á cebar sus miras particulares, sojuzgando las resoluciones del supremo gobierno, bajo la artificiosa salvaguardia de que el decreto de 10 de enero de 1815 expedido al supremo concejo de la guerra de España, lo autoriza para replicarlas. Perniciosa máxima á la verdad y escandalosa subversion de los

principios sostenedores de todo gobierno, si tuviera la desacatada extension que V. E. quiere darle.

El tribunal supremo supletorio que V. E. preside, ha confesado en antiguas y repetidas consultas no ser adaptables las disposiciones dictadas para aquel, y por lo mismo es de extrañar se refiera hoy á un decreto que no es á la verdad del caso, desentendiéndose de lo que previenen las leyes del código municipal á que debe estarse con preferencia á las de la Recopilacion de Castilla. V. E. ha debido saber que por aquellas se previene en la 24, tit. 1.º, lib. 2.º que las autoridades supremas cumplan y ejecuten en todo, segun su tenor y forma, los mandamientos y órdenes del ejecutivo, sin hacer cosa en contrario, so pena de perder la mitad de sus bienes, prohibiendo la 26 del propio título, se representen contra ellos inconvenientes y razones de derecho, respecto á que cuando se expidan estan ya vistas y mejor entendidas. Sin contravenir el general presidente interino á algunas de las vigentes de la materia, ha extrañado á V. E. como debia, que sin esperar la orden que el propio supremo tribunal supletorio, creyó indispensable para que el Sr. D. José Maria Jáuregui volviera á servir su plaza, cuando concluyó la comision para que fué nombrado, y contra la ex-

presa que se le comunicó para que continuase el Sr. Lic. D. José Florentino Conejo, mientras disfrutaba el Sr. Torres de la licencia concedida, no solo se le haya llamado, sino que suponiéndose voluntariamente que S. Sria. solicitó la suplencia de aquel, se cree á propósito la ley 3.ª, tit. 17, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion de Castilla, siendo así que por ella se ordena que otros sirvan la fiscalía cuando los fiscales se ausentaren con justa causa y con licencia del presidente, en lo que está conforme la 6.ª, tit. 18, lib. 2.º de las municipales.

El interes público que V. E. reclama de que el ministro fiscal posea el conocimiento de las resoluciones, acuerdos y ejecutorias, que inculpablemente dejará de tener presentes un fiscal nuevo en el despacho, no se perjudica por la orden librada, supuesto que por ley expresa deben pasarse al que desempeñe tal plaza los antecedentes que pida, y hacer atendible tal alegacion, obraria contra lo que se pretende, puesto que el ministro mas moderno debe carecer de la instruccion que ya habria adquirido el Sr. Conejo, en el evento de no ser propios de su antigüedad y notoria literatura. No siendo, pues, un sustituto nombrado por el Sr. Torres, y estando prevenido por la ley 29, tit. 16, lib. 2 del código municipal que solo en el caso de haber suficiente número de mi-

nistros para el despacho de los negocios fiscales, en términos de no haber falta para los demás, desempeñe el mas moderno la plaza durante la ausencia del fiscal, lo que no puede respecto del supremo tribunal supletorio de guerra, el Exmo. Sr. presidente interino me manda ordene á V. E. que bajo su estrecha y particular responsabilidad cumpla sin excusa ni pretesto con lo que se le tiene prevenido para que el Sr. Lic. D. José Florentino Conejo continúe, miéntras disfruta la licencia concedida el Sr. Torres y hasta nueva orden.

Dios y libertad. México abril 27 de 1835.—  
*Tornel.*—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. D. Domingo Ruz, ministro letrado del supremo tribunal supletorio de guerra lo que copio.—“Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de lo que V. S. manifiesta en su nota de 11 de este mes, me ordena le diga en contestacion, que el dia 24 del corriente se presente en este palacio nacional á prestar el juramento prevenido por la ley, á cuyo efecto se inserta esta disposicion al Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra.”

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México abril 13 de 1835.—  
*Tornel.*—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino me ha mandado que extrañe á V. E. los términos descomedidos, insubordinados y conminatorios de la nota que ha suscrito con fecha de hoy, contestando á la que con la de ayer se le dirigió para que diese cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno, á lo que está obligado como presidente del tribunal, y muy especialmente como general del ejército.

Mas, extraño es que V. E. use de la expresion alarmante y sediciosa de que se desaira la clase militar con la separacion de un ministro letrado, cuando ha callado al separarse algunos generales del ejército, y cuando calló al retirarse de la presidencia á su antecesor y la admitió sin creerlo contrario entónces, ni á la constitucion, ni á las leyes, ni á esa clase militar, que siendo el modelo de la obediencia, jamas participará de intereses de particulares que se pretenden identificar con los del partido enemigo del orden y del gobierno.

El gobierno en diferentes épocas y recien-

temente al presentar la memoria anual á las augustas cámaras, ha recomendado la urgencia, la conveniencia, la necesidad de dar la ley orgánica del tribunal que lo saque de la situación precaria que hoy tiene, no por falta del gobierno, sino por la de las leyes que ha pedido con tanta instancia. De acuerdo en este punto con el tribunal supletorio de guerra y marina, va á renovar sus gestiones para el efecto.

Me manda S. E. por último, que diga á V. E. que así como el secretario del ramo ni huye ni teme responder ante las leyes de su conducta en este punto, así tambien el supremo gobierno procederá contra V. E. y lo someterá al poder de las mismas leyes, si se sobrepasare á suscribir otra nota del tenor de la que ahora contesto.

Dios y libertad. México abril 24 de 1835.

—*Tornel.*—Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola, presidente del supremo tribunal supletorio de la guerra.

Exmo. Sr.—Puse en conocimiento del tribunal supremo de guerra y marina el oficio que de orden de S. E. el presidente interino y con fecha 24 del presente me dirigió V. E., y despues de haberse impuesto detenidamente en su contenido, se sirvió acordar manifieste al

gobierno supremo el ningun mérito que le ha podido prestar para esta comunicacion, el oficio en que el tribunal supremo de guerra y marina por mi conduction ha protestado haber representado como debia, contra una providencia que juzga opuesta á los derechos de propiedad, á la constitucion, á las leyes y á los principios; que ha sido desairado y con él la clase militar, que el tribunal no es supletorio, que hará las gestiones oportunas, y que por fin ha cubierto su responsabilidad.

Al efecto, ha acordado recuerde yo á V. E. las diversas y multiplicadas leyes, en que se impone á los tribunales en general y en particular al supremo de guerra y marina, la obligacion de representar y replicar sobre las providencias que estimare contrarias al bien comun, de nociva trascendencia al ejército y de menoscabo á sus atribuciones; pero despues de las varias que ya se han indicado á V. E. seria molesta una reproduccion; no obstante que no se han expresado todas las que en distintos tiempos se fueron expidiendo.

Si estas disposiciones infieren al tribunal una obligacion que bajo su responsabilidad debe cumplir, se ve en la dura precision de manifestar que no puede impedirsele legalmente represente, y mas cuando la ley le previene que no sofoque su voz algun respeto humano ó mo-

tivo: llena pues, un deber representando que no solo le impuso la ley, sino que imperiosamente reclama la sociedad. Si sus representaciones ofenden, deróguense las leyes, quítense estas obligaciones y el tribunal entonces enmudecerá en esta parte; pero haber jurado guardar una constitucion que en el artículo 154 dejó á los militares sujetos á las autoridades, á que lo estaban en 4 de octubre de 824 segun las leyes vigentes, y callar ó negarse á cumplir lo prevenido por estas el tribunal mismo que ya existia en aquella fecha, es una cosa inconcebible á este cuerpo, segun acordó lo diga á V. E.

Igualmente, acordó el tribunal, advierte que se me conmina si suscribo sus comunicaciones al gobierno supremo del tenor de la pasada; y como que yo soy el conducto por donde deben ellas dirigirse, ó es preciso que ellas queden cortadas é impedidas las representaciones que deban hacerse, ó se hace indispensable que V. E. marque los solos oficios que puedo suscribir. Mucho sentiria el tribunal que se le pusiese en la imposibilidad de elevar su voz al gobierno, y aun mas el que esta conducta diera motivo para la formacion de inyectivas contra el ministerio.

A mas de lo representado sobre lo nocivos que son los juicios por comision, el tribunal

acuerda manifieste a V. E. que de lo mucho que hay escrito en la materia, solo ha indicado muy poco, bastándole que V. E. diga que tales principios son ineluctables; mas como se hayan creído inaplicables, esto presta ocasion para advertir que la nota de ese ministerio acaba de manifestar que toda la justicia y toda la razon está de parte del tribunal, bastando para convencer esto la narracion sencilla de la historia del mismo.

Este por decreto de 23 de enero de 822, fué creado para ejercer *todas las funciones que ejercia el de España* hasta la reunion del congreso: reunido este en 24 de febrero del mismo año confirmó dos dias despues á todos los tribunales, aunque en clase de por ahora: disuelto aquel congreso y declarado convocante, le sucedió el constituyente, y este impuesta de la organizacion que tenia el tribunal en 12 de enero de 824 cuando creó la segunda sala, estableció en el artículo 154 de la constitucion, que los militares continuasen sujetos á las autoridades á que lo estaban entonces segun las leyes vigentes, y esto á los pocos meses de aquel mismo año, en cuyo corto tiempo no se le podia olvidar lo acordado para el tribunal supremo de guerra y marina.

Ya se ve por un artículo constitucional garantizada la existencia del tribunal, y ya se des-

ja entender que este artículo debe ser alterado con arreglo á lo prevenido para los de su clase: notaré que desde entonces quedó suprimida en todos los decretos la palabra supletorio, y que solo en las comunicaciones que se ha servido dirigir V. E. en estos últimos dias ha vuelto á usarse. Notaré asimismo, que aquel congreso constituyente que sabia muy bien la organizacion del tribunal, cuando en el artículo 148 prohibió los juicios por comision, no estimó que este tribunal supremo fuese una comision militar como lo juzga paladinamente V. E.; á no ser que se diga que aquel congreso no sabia lo que eran comisiones.

Las comisiones conforme á la cédula de 11 de enero de 1770, juzgaban conforme á las leyes vigentes, y solo eran de consiguiente caracterizadas por la amovilidad de los comisionados; y así cuando el congreso constituyente proscribió las comisiones, quitó la amovilidad de los ministros de este tribunal supremo, supuesto que de otra suerte, con conocimiento el mismo congreso en el artículo 148 de la constitucion proscribia las comisiones; y en el 154 dejaba una organizada, cuya monstruosidad no es creible ni decoroso atribuirle á los autores de la constitucion.

¿Por qué, pregunta V. E., esa alarma por la separacion de un ministro letrado, y no por la

de los generales? Y el tribunal contesta, que por una razon perentoria; porque las leyes lo disponen así: baste al efecto citar el artículo 5 de la planta dada al consejo el año de 1773, en que se dispuso que los ministros y fiscal togados permaneciesen siempre en él, cuya disposicion se ratificó por real órden de 25 de agosto de 817, y que no hay decision alguna para los militares; de ahí procedió la costumbre y práctica de ocupar el gobierno frecuentemente á los militares que se hallaban en el antiguo consejo, y despues en el tribunal supremo segun lo juzgaba conveniente sin contravencion de ley.

La cuestion no es de un ministro, lo es de principios y de tanto influjo, cuanto que afectan nada menos que al valor de los fallos: así lo conoce hasta el autor ó autores de los editoriales del Diario del gobierno, cuando asientan que la cuestion es de cosas. Estas en efecto son de tal trascendencia, que refluyen precisamente en las personas sujetas á las decisiones del tribunal, es decir, á la clase toda del ejército.

V. E. estima alarmante la expresion de desaire inferido á este cuerpo y al tribunal, y á esto se me previene conteste que segun el diccionario de la lengua y acepcion comun de esta expresion, ella importa la idea de ser des-

atendida una cosa; y no habiéndolo sido la representación del tribunal sino calificados ventajosamente sus principios por V. E., el tribunal fué desairado y con él los que sean juzgados en comision, ¿dónde está pues, el desacato, dónde la insubordinacion, dónde la alarma?

De lo expuesto se infiere claramente que no faltan leyes, y que cuando el tribunal las ha exigido, lo ha hecho solamente para los puntos no decididos, y que fueron separados por la constitucion de la inspeccion del tribunal; por ejemplo, las causas de presas de mar y otras que pertenecieron antes al ramo de marina, la responsabilidad de los ministros, la decision en los recursos de nulidad y otros varios, para cuya confirmacion y que V. E. vea, que aun el gobierno supremo así pensó antes de ahora, parece oportuno recordar que el 8 de octubre del año próximo pasado de 834, de órden del Exmo. Sr. general presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna, se pidió á este tribunal un informe y entre otras expresiones de que usó el encargado del despacho de esa secretaría, son notables las siguientes: Pedia „un proyecto de la forma en que debe quedar ese supremo tribunal y que concilie *el lleno* de sus interesantes objetos, con el sistema de gobierno que nos rige.”

“Los juzgados militares de 1.<sup>a</sup> instancia necesitan una organizacion completa, y esta es

la que espera el supremo gobierno que proponga V. E.” Ya se ve que del tribunal se pedia no una organizacion completa como en los juzgados inferiores, sino la que exige para el lleno de sus atribuciones solamente en los puntos por decidir: esto es muy claro y terminante, como lo son tambien los fundamentos expendidos.

El tribunal supremo juzga que sin mérito se ha deprimido á su presidente, y se hizo violencia para creer que se le hubiese dirigido la comunicacion que leyó impresa en el Diario del 24 del presente, cuando semejantes diferencias, la conveniencia pública recomendaba el que fuesen reservadas, con cuyo carácter fueron acordadas: ya estampadas las dos comunicaciones, ya provocada la opinion pública, esta cree el tribunal que siendo inflexible y superior á todas las gerarquías, verá el contraste entre dos documentos; el uno formado con circunspeccion y comedimiento, y el otro en los términos que aparece; y á mas que del presidente de un tribunal supremo se exige la obediencia pasiva y ciega que en el servicio militar activo. Los militares en el tribunal, juzga este que tienen diversas obligaciones, distintos deberes, y que no puede por lo mismo exigírseles sean unos instrumentos ciegos; de otra suerte, sin opinion propia, tendrian que ir aun para los fallos á consultar otra voluntad:

á no juzgar el tribunal claro este punto, se alargaria segun me dice, extendiendo las razones de diferencia tan marcada entre estar un general fuera ó incorporado al tribunal; pero V. E. no las desconoce, y seria molesto demostrarse en probar la independenciam de los individuos del ramo judicial militar.

Bien quisiera el tribunal supremo, segun me encarga lo manifieste, prescindir de entrar en una cuestion con el gobierno supremo, por lo mismo que entiende tener la justicia de su parte; pero provocado porque se llama faccioso á su presidente, ha juzgado necesario separarse esta nota inmerecida, y ménos todavía cuando V. E. solo sabe el acuerdo del cuerpo, pero no la opinion de sus individuos; de modo que si la mia fuese de acuerdo con las opiniones de V. E. hace mas palpable la injusticia.

Todo lo referido ha sido acordado por el tribunal supremo que literalmente he tenido la honra de transcribir á V. E., suplicándole se penetre de la precision en que se pone al tribunal, cuya opinion se ha visto agredida y mancillada con los caracteres que se han marcado sus acuerdos.—Reciba V. E. las sinceras protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México abril 27 de 1835.  
—Exmo Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

*Los infrascriptos secretarios del supremo tribunal de guerra y marina de la federacion—* Certificamos con vista de los respectivos expedientes que en conformidad de lo prevenido por la ley de 30 de enero de 1827, sancionada á virtud de la traslacion á Texcoco de la audiencia de México á que estaba adicto el tribunal, y con el objeto de llenar los huecos que dejaron sus magistrados, fueron nombrados los señores Barrera, Cerquera, Olaez, Peza, Jáuregui, Castañeda, y de fiscal el Sr. Torres en 7 de febrero del propio año. Que por fallecimiento del primero fué nombrado el Sr. Sanchez en 1.º de marzo de 830, y por el de este, el Sr. Obregon en 27 de julio de 1832. Por el del Sr. Cerquera, el Sr. Azcárate en 10 de mayo de 828. Por el de este el Sr. Lebrija en 12 de febrero de 831. Por jubilacion del Sr. Olaez, el Sr. Lombardo en 31 de enero último. Por la promocion del Sr. Castañeda á la suprema corte de justicia, fué nombrado el Sr. Buenrostro en 23 de abril de 834, y por su separacion que determinó el gobierno supremo, fué nombrado el Sr. Ruz en 10 de abril del presente año. Igualmente certificamos que por haber sido electo diputado al congreso de Michoacan el Sr. Castañeda en el año de 829, fué nombrado durante su encargo el Sr. D. José Vicente Sanchez, en 7 de enero

del mismo año de 29, y posteriormente cuando fué nombrado el mismo Sr. Castañeda diputado al congreso de la union, entró de suplente á este tribunal el Sr. Lic. D. Ricardo Perez Gallardo. Que por fallecimiento del Sr. Lic. D. Vicente Güido, nombrado tambien suplente en 30 de marzo de 831 por el Sr. Castañeda, lo reemplazó el Sr. Fernandez de Castro en 18 de noviembre de 833, quien dejó de serlo por el nombramiento del Sr. Buenrostro, que cubrió la vacante del referido Sr. Castañeda: y volvió a ser suplente el Sr. Castro del Sr. Jáuregui, cuando pasó de magistrado á la suprema corte de justicia. Que electo diputado al congreso de la Union el Sr. Lebrija, fué nombrado suplente durante su comision el Sr. Esquivel, en 17 de diciembre de 834. Tambien aparece de las respectivas constancias, y que obran en las secretarías, que concluidas las comisiones de los Sres. ministros Jáuregui y Castañeda, han vuelto al desempeño de sus destinos, quedando en consecuencia separados los Sres. ministros suplentes, porque el supremo gobierno al hacer el nombramiento de los mismos Sres. suplentes, lo ha prevenido con la expresa calidad de que desempeñen los destinos durante aquellas comisiones temporales: y con relacion á los Sres. generales certificamos que varios han sido movidos del tribunal por

las comisiones del servicio militar que se les han confiado, y por no haberse conferido ninguna en ningun tiempo al Sr. Miñon, se ha conservado perennemente de ministro desde 14 de noviembre de 828. Ultimamente, certificamos, que separado el Sr. Torres de la fiscalía por disposicion del Sr. Gomez Farías, cuando se hallaba investido de las facultades extraordinarias, fué nombrado en su lugar el Sr. Perez Gallardo en 27 de julio de 1833. Que promovido el mismo Sr. á la suprema corte de justicia, fué nombrado fiscal en calidad de interino y retencion de su plaza de secretario, el primero de los que suscriben; mas habiendo sido restituido por el Sr. presidente Santa-Anna, el Sr. Torres á la fiscalía en 6 de junio de 834, volvió el primer secretario al desempeño de su plaza, conservando la propiedad el repetido Sr. Torres, tanto en el tiempo que estuvo desempeñando la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, como en el presente en que estuvo nombrado el Sr. Conejo fiscal sustituto. Y cumpliendo con lo prevenido en acuerdo de 5 del que rige, damos la presente en México á 7 de mayo de 1835.—*Lic. Donaciano Mendoza*, secretario.—*Lic. José Guadalupe Covarrubias*, secretario.



